

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 23-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 161 a 163.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo de Carabineros Juan Domené Villena.—Página 163.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que todos los objetos que constituyeron la Expo-

sición de Arte retrospectivo celebrada en Pamplona en el año próximo pasado, se incorporen al inventario monumental estatuido por el artículo 3.º de la ley de Excavaciones y Antigüedades de 7 de Julio de 1911.—Página 163.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se anuncie concurso para proveer la vacante de Verificador de Contadores de gas de la provincia de Valencia, con excepción de Játiba.—Página 163.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un Decreto modificando y completando en la forma que se mencionó el coeficiente de aumento de los derechos de Aduanas por lo que respecta a las mercancías que se indican. —Página 163.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 164.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de Centro.—Página 165.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Circular relativa a la aplicación de multas que se impongan por infracciones del Reglamento de Policía y conservación de carreteras.—Página 166

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 166.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Resolviendo consultas relativas al reintegro que debe exigirse para la expedición de los títulos de Capataces de Viticultura y Enología y de Capataces Agrícolas.—Página 167.

ANEXO 1.º.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de pri-

mera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Nicasio Baquero Fernández, en nombre y representación de D. Tomás Seco Vázquez y otros vecinos de Villamuriel de Cerrato, dedujo querrela criminal, con fecha 11 de Marzo de 1921, ante el referido Juzgado, contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo y contra Demetrio Cerrato, Agente ejecutivo de la Corporación municipal, exponiendo los hechos siguientes: Que en diversos días del mes de Febrero de aquel año se había procedido por dicho Agente ejecutivo al embargo de bienes de sus representados, a consecuencia de un pro-

cedimiento de apremio, seguido contra ellos, por falta de pago de unas cuotas repartidas por el citado Ayuntamiento en concepto de donación voluntaria, hecha por los vecinos a la Corporación municipal, cobranza por ella acordada y ordenada por su Alcalde; que en 1.º de dicho mes se celebró subasta pública para la venta de los bienes embargados, habiéndose realizado la enajenación; que sus representados no se reconocen obligados al Ayuntamiento por ningún acto que les defina como deudores de la Corporación, ya que no se han comprometido a abonar cantidad determinada por ningún concepto y mucho menos por repartimiento municipal

o arbitrios de cualquier clase que figuren en presupuesto, único caso en que el Ayuntamiento podría exigir el pago y ejecutar a los morosos, con arreglo a las leyes administrativas, y que no existiendo obligación de los vecinos exigible administrativamente, la exacción de cantidades con el nombre de donación voluntaria no clasificable entre los impuestos autorizados por la ley, pudiera constituir uno o varios delitos de los definidos y castigados en los artículos 224 y 225 del Código penal. Después de enumerar las diligencias que deben acordarse para el esclarecimiento de los hechos, termina con la súplica de que, admitida la querrela, se decrete el procesamiento de los querrelados, previa la práctica de las diligencias propuestas.

Que entre los documentos unidos a los autos aparece el expediente ejecutivo incoado contra contribuyentes de aquel pueblo, por donación voluntaria, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villamuriel, comprensiva del presupuesto municipal para el año 1920-21, haciendo constar que, como complemento del mismo existe un documento suscrito por los vecinos de aquel término en 6 de Diciembre de 1919, por el cual, renunciando a las leyes que pue- dan favorecerles, y sometiéndose a los procedimientos que la Corporación acuerde para el cobro de los descubiertos, ceden y donan voluntariamente al Ayuntamiento del pueblo: primero, las cantidades que a cada uno les sean señaladas para atender a los gastos del presupuesto, prestando su conformidad a que sus riquezas rústicas, pecuarias y urbanas sean gravadas con un 9 o un 10 por 100 sobre sus líquidos imponibles, y segundo, la cantidad de 50 céntimos por cada obrada de terreno que posean en propiedad o lleven en arrendamiento.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, e Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: En que los hechos denunciados se relacionan íntimamente con las cuentas municipales y de recaudación, en las cuales tiene que aparecer si se han efectuado o no los ingresos de las cantidades donadas voluntariamente por los vecinos; y en que siendo facultad exclusiva de la Administración el examen y aprobación de

las cuentas municipales, existe una cuestión previa administrativa que ha de influir en el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que el hecho de autos, tal como se expone en la querrela, reviste los caracteres del delito previsto en el artículo 225 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde, por consiguiente, a la jurisdicción ordinaria, con arreglo a lo dispuesto, entre otros, en el artículo 76 de la Constitución; y que en este procedimiento no existe cuestión previa alguna que deba resolver la Administración, ya que este sumario no tiene por objeto averiguar si en las cuentas municipales y de recaudación aparecen o no los ingresos de las cantidades donadas voluntariamente al Ayuntamiento por los vecinos de Villamuriel, y únicamente de esclarecer si las cantidades de referencia se recaudan o han recaudado con la apariencia de donación y en realidad con el carácter de impuesto, y si éste ha sido o no autorizado por el Ayuntamiento, cuestiones ambas que integrarán en su caso el delito que se persigue, cuyo esclarecimiento, por consiguiente, corresponde a la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme a lo resuelto en el Real decreto decisivo de contienda jurisdiccional de 14 de Abril de 1889.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 225 del Código penal, que castiga a los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por

la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primeró. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela formulada por varios vecinos de Villamuriel de Cerrato contra el Alcalde, Concejales y Agente ejecutivo del Ayuntamiento por el supuesto delito de exacción ilegal, cometido por los querrelados, al exigir en procedimiento de apremio el cobro de unas cuotas repartidas por dicha Corporación municipal en concepto de donación voluntaria hecha por los aludidos vecinos en favor del Ayuntamiento.

Segundo. Que de ningún modo pueden confundirse los conceptos de deudor por incumplimiento de la obligación de dar, dimanante del acto de espontánea liberalidad, llamado donación, por el que una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de quien la acepta, con el de deudor, ya como contribuyente por falta de pago de impuestos o arbitrios legalmente autorizados, ya como responsable para con la Hacienda por actos administrativos en que hubiera tenido intervención.

Tercero. Que en el primer caso sólo surgen relaciones de carácter puramente civil entre donante y donatario, siendo de igual naturaleza las acciones que puedan ejercitarse para obligar al cumplimiento de lo ofrecido a diferencia del segundo, en el que para llevar a efecto el cobro de los descubiertos puede la Administración ejercitar los procedimientos coercitivos que las leyes le conceden.

Cuarto. Que, por consiguiente, tratándose en el caso actual de una donación voluntaria ofrecida por los vecinos del Ayuntamiento, las cuotas que a cada vecino se hubieren señalado con el fin de hacer efectiva la donación nunca podían tener el carácter de impuesto o arbitrio municipal, siendo por ello improcedente aplicar para su cobro el procedimiento de apremio, sin que a ello obste la circunstancia de que aparezcan los donantes renunciando a sus derechos y sometiéndose a los procedimientos que la Corporación municipal adoptase para el cobro, toda vez que la sumisión de las partes no pudo ni puede variar la naturaleza del acto que originó la exacción, el cual continúa regulándose por leyes de carácter civil.

Quinto. Que, por lo tanto, el hecho

de haber exigido el Ayuntamiento a los vecinos querellados en procedimiento de apremio el pago de aquellas cuotas, que no pueden conceptuarse como impuesto o arbitrio legalmente autorizado, pudiera constituir un delito de exacción ilegal, para cuya averiguación y castigo es innegable la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y

Sexto. Que no cabe apreciar la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, cuya decisión pudiera influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, ya que al hecho de que se trata en nada puede afectar para la determinación de responsabilidades la circunstancia de que en las cuentas municipales figuren o no cantidades recaudadas por el indicado concepto de donación voluntaria ofrecida por los vecinos de Villamuriel de Cerrato.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la tercera Región a instancia del Cabo de Carabineros Juan Domén Villena, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que, encontrándose de servicio durante la noche del 1 al 2 de Agosto de 1920, y con ocasión de perseguir a unos sujetos que huyeron al darles el alto, se cayó en una acequia, produciéndose contusiones que determinaron su inutilidad para el servicio, por padecer ceguera completa,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder al interesado el ingreso en Inválidos, en atención a que las lesiones que padece son de carácter permanente e irremediable, y se hallan incluidas en el artículo único del capítulo 10 del cuadro de inutilidades físicas de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en tal virtud le comprende el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de Inválidos, aprobado por

Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Navarra y la moción que a la Superioridad eleva la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando sobre el mismo particular, y teniendo en cuenta la importancia que ha revestido la Exposición de Arte Retrospectivo celebrada en Pamplona en el año próximo pasado, con motivo del II Congreso de Estudios Vascos, que aconseja se le rodee de todas aquellas preeminencias que tiendan a la integración de tan copioso y rico tesoro cultural, manifestación sorprendente del florecimiento artístico de la región navarra en los pasados siglos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todos los objetos que constituyeron la referida Exposición se incorporen al inventario monumental estatuido por el artículo 3.º de la ley de Excavaciones y Antigüedades de 7 de Julio de 1911, a cuyo fin deberá ser remitido a la Junta encargada de aplicación de dicha ley el Catálogo provisional de la mencionada Exposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Valencia, excepto Játiba, por fallecimiento de D. José de San Martín,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para proveer la vacante de Verificador de contado-

res de gas de la provincia de Valencia, con excepción de Játiba, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de las Instrucciones reglamentarias vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Comercio, Industria y Minas.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose a las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros industriales.
 - 2.ª Doctores o Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.
- Serán los preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado o por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas o electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.
- Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:
- 1.ª Ser español.
 - 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
 - 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
 - 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional o testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, a contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Journal Officiel" de la República francesa, correspondiente al 18 del

actual, publica un Decreto del día 16, por cuyo artículo 1.º el cuadro de coeficientes de aumento de los derechos de Aduanas, anejo al Decreto de 29 de Junio de 1921, se modifica y completa en la forma siguiente, por lo que respecta a las mercancías que en él se designan:

Ex 17 bis.—Embutidos (salchichones)	2
Ex 110.—Aceites fijos, puros (excepto los de algodón, de sésamo y de cacahuete, destinados a la fabricación de grasas alimenticias)	3
Extracto de quebracho:	
Líquido	4
Sólido	nada.
Ex 536.—Inductores de máquinas dinamo electricas y piezas sueltas:	
Escobillas para dínamos, de carbón artificial, con parte de cobre, y escobillas para dínamos de aleación de cobre y grafito.	1,8
Los demás.....	5
Ex 612.—Sombreros, formas dichas eloches o plateaux de paja, corteza, esparto, fibras de palma o de cualquier otra materia vegetal:	
Cosidos, engranados o anudados, lisos o con dibujos de color (chínés), ni blanqueados, ni teñidos, ni aprestados, así armados, sin adornar (con excepción de los atados).....	2
Ex 620.—Manufacturas de caucho y gutapercha.	
Tejidos elásticos:	
No confeccionados por pegadura, costura, dobladillo o pespunte.	5
Confeccionados en vestidos, accesorios de vestidos o de otra forma por pegadura, costura, dobladillo o pespunte.....	5
(Los demás sin modificación.)	
Ex 627 bis.—Sombreros, gorras, bonetes de paño de crin o de cualquier otro tejido, de cuero o piel, y las gorras y bonetes de cuero o piel de adorno (excepto los sombreros llamados cloches o plateaux de crin, no teñidos ni aprestados, sin armar y sin adornar).....	4,7

Los productos arriba mencionados que se justifique que han sido exportados directamente para Francia antes de la publicación de este Decreto, serán admitidos bajo el régimen anterior, siempre que les sea más favorable.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Diciembre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 9 al 12.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.357.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.764 de la Dirección y 34.697 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Canje de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.750.

Canje de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual

renta, con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.217.

Canje de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos el día 12 facturas corrientes, hasta el número 1.568 de la serie C, y hasta el 4.638 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, señalados el día 12 hasta la factura número 22.480.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920, el día 12 hasta la factura número 6.534.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.793.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 7 de Enero de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
29.686	252	Coruña	D. Ramón Ribadulla Maña.....	398,25
44.335	1.171	Tarragona	Bartolomé Sabaté Serrá.....	404,25
48.688	706	Coruña	Antonio Lancel Rey.....	286,75
51.624	326	Pontevedra	Manuel Sotelino Castro.....	232,50
53.057	2.357	Sevilla	Manuel Asencio Luna.....	192,75
53.058	2.358	Idem	Manuel Asencio Luna.....	82,00
54.801	1.424	Castellón de la Plana..	Blas Midiavila Peñarroya.....	49,00
58.330	1.487	Cádiz	Miguel Fuentes Norro.....	256,30
58.776	817	Jaén.....	Ramón Rodríguez García.....	304,00
58.777	818	Idem	Ramón Rodríguez García.....	88,00
59.070	»	Madrid	Darío Vallejo Benito.....	43,00
60.810	1.006	Santander.....	Rafael Lamadrid Velarde.....	113,75
61.561	1.181	Baleares.....	Antonio Escandel Ferrer.....	63,75
61.901	633	Palencia.....	Sinforiano Vielva García.....	120,00
62.231	1.077	Burgos.....	Manuel Blanco Córdoba.....	130,00
62.282	1.078	Idem	Manuel Blanco Córdoba.....	87,00
62.503	1.311	Salamanca.....	Raimundo Barbero Alonso.....	21,00
63.852	2.238	Murcia	Juan López Bastida.....	246,25
63.853	2.239	Idem	Antonio Méndez López.....	424,00
63.854	2.240	Idem	Antonio Méndez López.....	84,00
63.855	2.241	Idem	José Baraza Vidal.....	548,45
63.856	511	Oviedo	Enrique Durand Maurissal.....	40,50
63.857	1.036	Santander.....	Ramón Monar Soto.....	102,00
63.858	1.037	Idem	Fidel Fauro Collantes.....	187,75
63.860	1.198	Lérida.....	José Ramón Vendrell.....	266,25
63.862	1.203	Idem	José Forner Grau.....	341,80
63.863	1.202	Idem	Ramón Besora Paris.....	187,50
63.865	1.206	Idem	Francisco Cornado Soler.....	253,75
63.867	1.208	Idem	Eugenio Colomé Lladó.....	54,30
63.868	1.144	Vizcaya	Jacinto Fernández Merino.....	147,50
63.869	1.145	Idem	Timoteo Pagrararlundia Irazábal.....	36,25
63.870	1.146	Idem	Pedro Echevarría Guenechea.....	260,00
63.872	1.147	Idem	Miguel Diego Vicente.....	60,00
63.872	1.148	Idem	Federico Astigarraga Unzueta.....	21,00
63.873	1.149	Idem	Victoriano Bueno Olmedo.....	99,00
63.874	1.150	Idem	Gregorio Espeldi Echevarría.....	50,00
63.875	1.151	Idem	Alonso Villar Tablugo.....	60,00
63.876	1.152	Idem	Isidoro Martín Antuna.....	80,00
63.877	811	Avila.....	Lorenzo Herráez López.....	82,00
63.878	3.820	Barcelona	Mariano Palacio Ferré.....	77,25
63.879	3.821	Idem	José Miguel Alemany.....	61,00
63.880	3.822	Idem	Santos Magdalena Escudero.....	429,50
63.881	3.823	Idem	Salvador Blanch Pujol.....	91,00
63.882	3.824	Idem	Francisco Calzada Tort.....	100,00
63.883	3.825	Idem	Miguel Tomás Lengua.....	63,00
63.885	3.827	Idem	Francisco Torrellas Amargat.....	199,37
63.886	1.869	Badajoz	José Espinosa Soto.....	173,00
63.887	1.392	Gerona	Juan Roca Mir.....	355,75
63.888	1.393	Idem	Juan Gifré Coll.....	52,00
63.889	532	Guadalajara	Gregorio Artiaga Nuño.....	347,00
63.890	533	Idem	Juan Calvo Urbano.....	138,25
63.891	534	Idem	Damián Juanas Mínguez.....	44,75
63.892	535	Idem	Bonifacio Martínez Yagüe.....	54,50
63.893	1.920	Zaragoza	Ramos Calmarza Zapata.....	92,00
63.895	1.942	Idem	Simón Velilla Romero.....	95,00
63.896	1.923	Idem	Eusebio Monteller Romeo.....	116,25
63.897	1.924	Idem	Andrés Muñoz Blasco.....	58,75
63.898	1.125	Baleares.....	José Muranta Munar.....	198,25
63.899	1.126	Idem	Bartolomé Gálvez Plamicer.....	111,75
63.900	1.127	Idem	Gabriel Suñer Bennasar.....	316,00
63.901	503	Valladolid	Mariano Justa Adrián.....	91,00
63.902	1.671	Cáceres	Francisco Solís Castro.....	211,00
63.903	1.672	Idem	Manuel Casimiro Rivas.....	68,00
63.904	1.673	Idem	Toribio Vicioso Iglesia.....	37,00
63.905	1.674	Idem	Policarpo Sevilla Molina.....	114,55
63.907	1.003	Cuenca	Florentino Gómez Mora.....	109,50
63.908	1.004	Idem	Pedro Antonio García García.....	335,00
63.909	2.242	Murcia.....	José Vidal García.....	100,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
63.910	512	Oviedo	D. Celedonio Solar Díaz.....	63,00
63.911	391	Pontevedra	Augusto Priego Varela.....	6,00
63.912	392	Idem	Inocencio Leiro Quinteiro.....	79,00
63.913	393	Idem	Inocencio Leiro Quinteiro.....	301,00
63.915	1.439	Navarra	Manuel Parejo Maestro.....	589,25
63.918	1.371	Lugo	José Campos Fernández.....	291,00
63.919	1.372	Idem	Camilo González Perea.....	246,25
63.922	1.752	Castellón de la Plana..	Pascual Fernández Casinos.....	47,90
63.923	1.753	Idem	Federico Collado Borrillo.....	67,00
63.924	1.754	Idem	Terencio Prats Julián.....	40,00
63.925	806	Ciudad Real.....	León Manzanaro Tejuelo.....	101,00
63.926	807	Idem	León Delgado Padilla.....	16,00
63.927	1.411	Huesca	Antonio Cabezo Brugalla.....	66,75
63.928	1.412	Idem	Emilio Casanovas Rivas.....	84,00
63.929	1.413	Idem	Sabino Cabrera Villa.....	91,00
63.930	1.414	Idem	Dámaso Gracia Expósito.....	55,00
63.931	1.415	Idem	Francisco Mir García.....	92,00
63.932	1.416	Idem	Miguel Layo Llano.....	15,00
63.933	1.417	Idem	Mariano Ena Ezco.....	96,00
63.934	1.418	Idem	Antonio Ballarín Mur.....	352,00
63.935	1.419	Idem	Enrique Pons Castellón.....	92,00
63.936	812	Avila.....	Toribio Calvo Bollón.....	64,00
63.937	1.169	Albacete.....	Juan Rueda Millán.....	87,00
63.938	1.170	Idem	Juan García Sáez.....	102,00
63.939	1.171	Idem	Manuel Ortiz González.....	61,00
63.940	1.172	Idem	Juan Gracia Cádiz.....	96,00
63.941	1.173	Idem	Simón Herrero Alarcón.....	92,00
63.942	1.174	Idem	Pedro Pérez Alcantud.....	82,00
63.943	1.175	Idem	Eduardo Nieto Simarro.....	142,50
63.946	1.395	Gerona	Félix Rodríguez Turón.....	52,00
63.944	1.176	Albacete.....	José Mañas Campos.....	99,00
63.947	1.396	Gerona	Agustín Mallol Soler.....	79,00
63.948	649	Palencia.....	Sinforiano Vielva García.....	414,00
63.949		Idem	Alipio Tejido Torres.....	93,00

Madrid, 7 de Enero de 1922.—El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

La frecuencia con que viene siendo infringido el artículo 12, párrafos b) y c) del Reglamento de Policía y conservación de carreteras, y la diversidad de circunstancias que motivan las infracciones, han hecho pensar en la conveniencia de proporcionar a los que se hallen encargados de aplicar las sanciones correspondientes medios que puedan dictar las providencias dentro de la justicia, pero con la flexibilidad necesaria, a fin de proporcionar en cada caso la pena a la falta.

En su consecuencia, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que la multa única de 25 pesetas que viene aplicándose a las infracciones del artículo 9.º y siguiente del capítulo II, según dispone la circular de 1.º de Agosto de 1921 en su párrafo primero, siga aplicándose a los artículos 9.º, 10 y 11 del Reglamento, según dispone la citada circular, y a la que deben aplicarse, una vez cumplido el plazo señalado en el párrafo a) del artículo 12; y

2.º Que las infracciones del artículo 12, párrafos b) y c), sean aplicadas

multas, cuya cuantía varíe de cinco a 25 pesetas, dejando al criterio de la Jefatura el apreciar las circunstancias de cada caso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general Perea.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 35 a 42 de la carretera de Gandesa a Tortosa, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Blanquet Gas, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 124.698 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 137.032,14 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio No-

tarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona, y adjudicatario D. José Blanquet Gas, vecino de Tortosa.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 a 15 de la carretera de Boceguillas a Segovia, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Berzal Arribas, vecino de Pajares del Fresno, provincia de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 189.989 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 202.124,53 pe-

setas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Manuel Berzal Arribas, vecino de Pajares del Fresno.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pavimentación del puente sobre el río Francolí, en la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 36.121 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 38.127,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona, y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y

Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 a 24 de la carretera de La Magdalena a Belmonte, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando González Vázquez, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 49.997,40, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Fernando González Vázquez, vecino de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

NEGOCIADO DE PERSONAL

Vistas las consultas elevadas a esta Dirección general de Agricultura y Montes por varios Directores de Granjas-Escuelas de Agricultura y de Estaciones Ampelográficas, respecto al reintegro que deba exigirse para la expedición de los títulos de "Capataces de Viticultura y Enología" y de "Capataces Agrícolas", de acuerdo con lo dispuesto en los Reales decretos de 14 de Agosto y 13 de Septiembre de 1919, y evacuada a su vez la misma consulta por esta Dirección al Ministerio de Hacienda, la Representación del Esta-

do en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, manifiesta en 24 del corriente lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Centro de su digno cargo acerca del Timbre con que deben reintegrarse: primero, los títulos de Capataces de Viticultura y Enología; segundo, los de Capataz agrícola:

Considerando que, según los artículos 9.º y 4.º de los Reales decretos de 13 de Septiembre y 14 de Agosto de 1919, los títulos objeto de la consulta se expedirán por el Ministerio de Fomento, sin que sus poseedores, por el hecho de obtenerlo, constituyan Cuerpo ni adquieran derecho alguno para ingresar al servicio del Estado, por lo que, si bien el reintegro correspondiente a los repetidos títulos no se halla expresamente consignado en la vigente ley del Timbre, dada la naturaleza y fin legal que les atribuyen los mencionados Reales decretos, pueden y deben, en tanto aquéllos no se modifiquen, estimarse comprendidos entre los que la disposición 12 del artículo 81 de la citada ley grava con timbre de 25 pesetas:

Considerando que a igual impuesto están sujetos los de Capataces de Minas, práctica y capacidad minera, Agrimensores y otros documentos que presentan una analogía más o menos grande con los que motivan la consulta,

Esta Dirección general ha acordado resolver que los títulos objeto de la misma deben reintegrarse con timbre de 25 pesetas, clase tercera. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1921.—C. R. Soler.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura."

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y de los Ingenieros directores de las Granjas-Escuelas prácticas y regionales de Agricultura, y Directores de las Estaciones Ampelográficas, a los efectos de la formación de expedientes para la expedición de los títulos antes citados.

Madrid, 29 de Diciembre de 1921. El Director general, P. O., José Vicente Arche.

